



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-535/2024

RECURRENTE: FERNANDO
ULISES ADAME DE LEÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIADO: SALVADOR
MONDRAGÓN CORDERO E
ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

COLABORÓ: EUNICES
ARGENTINA RONZÓN
ABURTO

Ciudad de México, treinta de diciembre de dos mil veinticuatro¹

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que determina que la **Sala Regional** correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en **Guadalajara**, Jalisco,² **es la autoridad competente** para conocer del presente asunto.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) En dos mil diecinueve se inició un procedimiento oficioso en materia de fiscalización en contra de Morena, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

² En lo consecuente, "Sala Guadalajara".

precandidatos al cargo de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019 en Durango.

- (2) El Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ declaró fundado el procedimiento e impuso diversas multas.
- (3) Tal decisión fue combatida ante la Sala Guadalajara en un primer momento y ordenó modificar la resolución impugnada.
- (4) En cumplimiento, el Consejo General emitió una nueva determinación, misma que se combate en el presente recurso

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por la parte promovente y de las constancias que obran en los expedientes, se advierten los siguientes hechos:
- (6) **a. Resolución INE/CG145/2019.** El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General resolvió sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019 en Durango, mediante el cual ordenó el inicio de un procedimiento oficioso.
- (7) **b. Procedimiento INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO.** El diez de abril de ese mismo año, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo.
- (8) **c. Resolución INE/CG2187/2024.** El cinco de septiembre, el Consejo General aprobó la resolución respecto del procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena y otros,

³ En lo subsecuente, "autoridad responsable" o "Consejo General".



declarándolo fundado e impuso como sanciones diversas multas.

- (9) **d. Demanda federal.** Diversas partes controvirtieron tal decisión ante el Consejo General y la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango.
- (10) **e. Acuerdo de Sala SUP-RAP-489/2024.** El uno de octubre, esta Sala Superior reencauzó los medios de impugnación a la Sala Guadalajara.
- (11) **f. Sentencia SG-RAP-84/2024 y acumulados.** El diecisiete de octubre, la Sala Guadalajara resolvió modificar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG2187/2024.
- (12) **g. Resolución INE/CG2379/2024.** El veintisiete de noviembre, el Consejo General emitió una resolución en cumplimiento, en la que determinó actualizar las sanciones económicas.⁴
- (13) **h. Demanda.** El nueve de diciembre, el recurrente presentó una demanda para controvertir la resolución citada en el apartado anterior.⁵

III. TRÁMITE

- (14) **a. Turno.** El veintitrés de diciembre, se recibió la impugnación en esta Sala Superior y se turnó el expediente **SUP-RAP-535/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

⁴ Visible en el enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/177786/CGex202411-27-ap-11-9.pdf>

⁵ El veintitrés de diciembre la Sala Guadalajara realizó consulta competencial.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

- (15) **b. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (16) El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, porque se debe decidir cuál es la Sala competente para conocer la controversia planteada por el recurrente.
- (17) Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario.⁷

V. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

a. Decisión

- (18) **La Sala Guadalajara es la autoridad competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque la resolución controvertida se vincula con un procedimiento de fiscalización de los recursos en el marco del proceso electoral local ordinario 2018-2019 en Durango, en contra del ahora recurrente, en su calidad de precandidato a la presidencia municipal de Lerdo, en dicho estado.

b. Marco normativo

- (19) La competencia entre las salas de este Tribunal se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.
- (20) El recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos

⁷ Jurisprudencia 11/99, "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".



centrales del INE⁸; y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados.⁹

- (21) Sin embargo, no todos los actos de los órganos centrales del INE son revisables por la Sala Superior, porque se deben atender otros criterios, tales como si el acto o resolución está vinculado con alguna elección.
- (22) Al respecto, conforme a la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México.¹⁰
- (23) En cuanto a las salas regionales, les compete conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa, de **autoridades municipales, diputaciones locales**, así como de otras autoridades en la Ciudad de México.¹¹

c. Caso concreto

- (24) En esencia, el recurrente controvierte la legalidad de la resolución INE/CG2379/2024 emitida en cumplimiento a la sentencia SG-RAP-84/2024 y acumulados.
- (25) En tal sentido, la controversia está limitada con una infracción en materia de fiscalización cometida por la parte recurrente, en su calidad de precandidato a una presidencia municipal de Durango, durante el proceso electoral local ordinario 2018-2019, **cuestión que resulta de la competencia exclusiva de**

⁸ Artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 44, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹¹ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

las Sala Regionales,¹² sin que sea un obstáculo que la consulta realizada por la Sala Guadalajara se haya sustentado en que el escrito de demanda se dirigió a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

- (26) Ello, pues las autoridades responsables y **la naturaleza de los actos impugnados** es lo que determina la competencia de las Salas de este Tribunal, **y no las manifestaciones** al respecto que formulen quienes promueven los medios de impugnación.
- (27) Lo anterior, aunado a que no existe una situación que evidencie una invasión de competencias entre las Salas de este Tribunal derivada de la naturaleza del acto reclamado.
- (28) Además, se precisa que **la resolución que ahora se combate se relaciona con el cumplimiento a lo ordenado por la Sala Guadalajara** en una de sus sentencias, por tanto, le corresponde el conocimiento de lo ordenado en sus propias determinaciones.¹³
- (29) En ese sentido, esta Sala Superior considera que la competencia para conocer del medio de impugnación interpuesto es de la Sala Guadalajara, al ser el órgano que ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa, **sin que ello implique prejuzgar sobre los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del medio de impugnación**.¹⁴

¹² Véanse los diversos SUP-RAP-43/2024 y acumulados; SUP-RAP-66/2024 y SUP-RAP-95/2024 y acumulados

¹³ Lo anterior se sustentó entre otros en los diversos SUP-RAP-483/2024, SUP-RAP-462/2024 y SUP-RAP-458/2024.

¹⁴ Jurisprudencia 9/2012 de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".



VI. ACUERDA

PRIMERO. Se **reencauza** el recurso de apelación a la **Sala Regional Guadalajara**, para que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias a la citada Sala Regional, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto del asunto, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.